

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil catorce. -----

Visto para resolver el expediente **INC-010/2014**, abierto con motivo de la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] propietario de la negociación [REDACTED], en contra del Acta de Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014**, para la "Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena", del uno de abril de dos mil catorce, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública y: -----

RESULTANDO

1.- Que mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido el diverso número 115.5.1113, emitido el día dieciséis del mismo mes y año, a través del cual el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de Educación Pública, remitió el escrito de inconformidad presentado por el C. [REDACTED], propietario de la negociación [REDACTED], contra el Acta de Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014**, para la "Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena", del uno de abril de dos mil catorce. ----

2.- Que por acuerdo señalado en el punto que antecede, se admitió a trámite la inconformidad presentada por el C. [REDACTED], contra el Acta de Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014**, para la "Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena", del uno de abril de dos mil catorce; auto en el que se ordenó solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, el informe previo a que se refieren los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, a efecto de que señalara la información relativa al procedimiento de contratación y se pronunciara sobre la procedencia o no de la suspensión del mismo; además, en el proveído de referencia se ordenó que la Convocante rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, aportara las pruebas correspondientes y la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

3.- Que con proveído del dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio número 712/DGAASNI/9423/2014 del nueve del mes y año citados, por medio del cual el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Dirección General de Recursos Materiales

y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe previo en el que manifestó los datos generales de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014 y respecto de la posibilidad de suspender el procedimiento licitatorio de referencia, se manifestó en los términos siguientes: -----

"...No aplica lo referente a este punto. Derivado de que no hay acto que suspender, ya que como se ha mencionado en reiteradas ocasiones anteriormente, ésta Licitación se declaró desierta)" (sic)

Por lo anterior, mediante el proveído de referencia, se tuvo por recibido el citado informe y por cumplimentado el requerimiento formulado a la Convocante; asimismo, se determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio, con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del proceso de contratación** que nos ocupa, lo que se notificó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio 11/OIC/RS/1938/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce. -----

4.- Que mediante oficio número 712/DGAASNI/9786/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe circunstanciado requerido; en el que expuso las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad de los actos impugnados, al que acompañó los elementos de convicción correspondientes, por lo que mediante acuerdo del diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por rendido el informe de cuenta y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Convocante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11. -----

5.- Que a través de oficio 11/OIC/RS/1937/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, notificado al C. [REDACTED] el tres de junio siguiente, se le dio a conocer el proveído mediante el cual esta autoridad tuvo por rendido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, a efecto que de considerarlo pertinente ampliara los términos de su inconformidad, como lo prevé el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

6.- Que por acuerdo del diez de junio de dos mil catorce, se tuvo por precluido el derecho del C. [REDACTED], para ampliar sus motivos de inconformidad, con fundamento en los artículos 71 párrafo sexto de la Ley



de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa de su artículo 11. -----

7.- Que mediante acuerdo del trece de junio de dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a su disposición los autos de la inconformidad **INC-010/2014**, para que formularan los alegatos que considerasen pertinentes; proveído que fue notificado por rotulón de la misma fecha. -----

8. Que por auto del veinte de junio de dos mil catorce, se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular los alegatos correspondientes, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11. -----

9.- Que al no existir diligencia pendiente por realizar, mediante acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó cerrar la instrucción con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y turnar los autos del procedimiento en que se actúa para dictar la resolución que en derecho correspondiera, la cual se emite en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, 2, 11, 65, 66, 69 fracción I, inciso d), 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 116, 121 y 122 de su Reglamento; 1, 3 apartado D y segundo párrafo, 76, segundo párrafo, 80 fracción I, numerales 4, 9 y 10 y 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes señalado; 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. -----

291



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-010/2014

SEGUNDO.- Que al entrar al estudio del primer motivo de inconformidad planteado por el C. [REDACTED], propietario de la negociación [REDACTED], se desprende que manifestó lo siguiente: -----

[...]

ESTO ES DEBIDO A QUE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 1 DEL ACTA DE FALLO LA CONVOCANTE ASIENTA LO SIGUIENTE:

SE HACE CONSTAR QUE EL LICITANTE [REDACTED] SU PROPUESTA TÉCNICA Y ECONOMICA ESTAN FIRMADAS ELECTRONICAMENTE CON UN ARCHIVO DIGITAL NO VALIDO.

SIN EMBARGO EN LA TERCER HOJA DEL ANEXO 1 EN EL APARTADO DONDE DICE:

RECHAZAR PROPUESTA DEL LICITANTE: DICE NO
MOTIVO DEL RECHAZO: (NO HAY NINGUN MOTIVO DE RECHAZO) SE ANEXA COPIA.

ADEMAS EN EL MOMENTO DE ENVIAR NUESTRAS PROPUESTAS EL SISTEMA DE COMPRANET EN NINGUN MOMENTO NOS RECHAZO NUESTRA PROPUESTA. (SE ANEXA COPIA)

[...]"

En ese mismo sentido, la Convocante al rendir el informe circunstanciado correspondiente, señaló, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe: -----

"
[...]

Si bien es cierto lo manifestado por el licitante, en donde dice: Rechazar Propuesta Del Licitante: Dice NO; también lo es de que en la Pantalla de la Plataforma de CompraNet del Licitante [REDACTED] DICE: Éxito Verificación de Firma asienta: "Archivo con Firma Digital No Valido, (el subrayado es nuestro) de la pantalla CompraNet para el Licitante, así como en el apartado Histórico de la Proposición Técnica del Licitante.- Informe Evaluación, en el rubro denominado "Anexo Requerimiento técnico Firmado Digitalmente". (el subrayado es nuestro)

Por lo que respecta al ahora inconforme, se asentó en términos del ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO, que su propuesta técnica y económica están firmadas con un archivo digital no válido, por lo que se desechó su propuesta con fundamento en el punto 10.15 de la Convocatoria, (DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES) como se señala:

Se hace constar que el licitante [REDACTED], su propuesta técnica y económica fueron firmadas electrónicamente con un archivo digital NO válido; asimismo, se hizo constar que [REDACTED] en participación conjunta con Ecofan, S.A. de C.V., NO firmó electrónicamente sus propuestas. De acuerdo a la verificación realizada en la plataforma CompraNet, incumpliendo con ello lo estipulado en el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio



de 2011, así como en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en base a lo establecido en el punto 10.15 de la Convocatoria se desechan sus propuestas. Se anexa copia de las pantallas donde se aprecia lo antes señalado identificada como Anexo 1 (UNO).

[...]

Al respecto, se señala que corresponde la administración del Sistema CompraNet a la Secretaría de la Función Pública, y que desde luego el operador de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios no tiene acceso al mismo en la materia. Por lo anterior, no resulta ser una causa imputable a la Convocante, que el recurrente no haya podido firmar sus proposiciones y por ende el desechamiento de las mismas.

Se reitera que la Convocante, a través de la Convocatoria a la Licitación de mérito estableció, con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 28 de la Ley que el procedimiento sería electrónico, y que en consecuencia sólo podría participarse a través de CompraNet, utilizando medios de identificación electrónica, de conformidad al "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet"

El procedimiento licitatorio fue realizado por la Convocante es estricto apego a la normatividad vigente, lo cual se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito, cumpliendo en sus extremos con el artículo 134 Constitucional y la normatividad secundaria.

Asimismo se reitera que esta Convocante es usuaria del Sistema CompraNet, por lo que de conformidad con el "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", corresponde a la Secretaría de la Función Pública su administración. Por lo que con fundamento en el numeral 10.15 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa desechó la proposición de la inconforme al no cumplir con los requisitos establecidos, al haberse establecido como causa de desachamiento las proposiciones que carezcan de firma electrónica, para el caso específico, la recurrente no cumplió con lo establecido en dicha Convocatoria.

[...]” (sic)

Asimismo, es de señalar que el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, en el numeral 16 párrafo primero señala: -----

"...Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberá utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales"

(Lo resaltado es nuestro)

293



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-010/2014

Con el objeto de poder determinar si le asiste la razón al inconforme, visto lo expuesto por este, así como por la convocante, es necesario remitirnos a lo dispuesto por la "Guía del Licitante" expedida el diez de septiembre de dos mil doce, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para el conocimiento y utilización del sistema CompraNet, en el capítulo 6.3 "Envío y firma de proposiciones" en la página 142 señala cuatro pasos que debe seguir el licitante para firmar electrónicamente la proposición enviada, siendo los siguientes: -----

- 1. Descargar el PDF del contenido de los datos de cada sobre.
- 2. Firmar digitalmente cada PDF (Usar módulo de firma electrónica de documentos)
- 3. Cargar todos los archivos firmados digitalmente.
- 4. Haga clic en cargar pdf firmado para completar el envío de la proposición."

Asimismo, en el mismo ordenamiento se señala que con posterioridad se descarga el contenido del Requerimiento para ser firmado y aparecerá un cuadro de diálogo solicitando guardar el archivo. De manera predeterminada, CompraNet nombra al archivo del requerimiento técnico como **TechnicalEnvelopeSummary.pdf** y se guarda en la ubicación preferida por el licitante para su posterior uso (*firmarlo electrónicamente a través del módulo de firma*). Este paso se sigue para firmar la proposición económica y de manera automática el sistema lo guarda con el nombre de **PriceEnvelopeSummary.pdf**; posteriormente, el sistema al descargar los archivos en la sección de "Requerimientos para ser firmados" cambia de Descargar a REGENERAR PDF con el contenido del Requerimiento para ser firmado. -----

En esa tesitura, la Guía del Licitante establece en el Capítulo 6.3, que si se descarga un archivo, CompraNet validará que sea el mismo cuando se cargue ya firmado, caso contrario, lo informará o identificará en el icono del archivo cargado, y después se regresa al módulo de "Firma Electrónica de documentos", ubicado en el área de trabajo del licitante y la guía refiere que el Operador UC (Unidad Compradora) solicita que los datos de la Proposición vengan firmados digitalmente para completar el proceso de envío. Aunado a lo anterior, refiere que se puede reservar excluir proposiciones enviadas **sin el PDF firmado digitalmente**. -----

La Guía en comento también refiere que el módulo de firma electrónica de documentos utiliza JAVA, por lo que el licitante debe asegurarse de que se tenga la última versión y debe confirmar con el área correspondiente de que no tengan candados que impidan la comunicación del módulo de firma con el sistema del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o de la Secretaría de la Función Pública (SFP) para la validación de la misma. -----

En ese tenor, queda establecido que si al abrir el módulo de firma aparece el mensaje: "El certificado de la página web no se puede verificar. ¿Desea continuar?" El



licitante debe señalar que sí. Posteriormente, ya en el módulo de Firma Electrónica de documentos, se requiere de tres archivos: el archivo a firmar, el archivo CER (certificado digital) y el archivo KEY (Llave privada), además de que se ingrese la clave de la FIEL. -----

En este apartado la Guía del Licitante dice que: ***“El archivo a firmar lo proporciona CompraNet con lo aquí señalado (la descarga de los requerimientos), los otros archivos son componentes de la FIEL.”*** -----

Para firmar la proposición, la Guía del Licitante indica que el licitante primero debe ubicar el archivo a firmar; una vez hecho, se firma primero el requerimiento económico, después se ubica el archivo del certificado digital con extensión “cer.”, que debe ser el mismo archivo que se utilizó cuando se registró a la empresa en CompraNet; después se ubica el archivo de la llave privada con extensión “key”, el cual, al igual que el certificado digital, es un componente de la firma electrónica; como cuarto paso, se debe escribir la clave de acceso de la firma electrónica en el campo “clave de acceso”, la cual debió ser creada al momento en que se hizo el trámite para la obtención de la firma electrónica y que debió proporcionar el Servicio de Administración Tributaria; por último, se procede a firmar dando un clic en el rubro “aplicar firma”. **En el recuadro “Mensajes” se confirma si el archivo pudo ser firmado y la ubicación en que se encuentra.** -----

De acuerdo con la exposición que precede, era necesario que la ahora inconforme verificara y ratificara que efectivamente el archivo se firmó en términos de las disposiciones contenidas en la Guía del Licitante, lo cual debió advertir al momento de que el sistema CompraNet en el recuadro de “Mensajes” se lo confirma y le indica la ubicación del archivo, el cual una vez firmado incluye una numeración como prefijo del nombre y la extensión “.p7m”, lo que permite situar de manera precisa el archivo firmado que se cargará en CompraNet en la sección correspondiente. -----

Ahora bien, es de hacer notar que en términos del capítulo 6.3 de la Guía en comento, se siguen los mismos pasos para firmar la proposición técnica y firmados ambos requerimientos (económico y técnico), siendo necesario cargar los archivos con extensión .p7m en el procedimiento de contratación correspondiente. Para ello, se debe regresar al rubro “Mi proposición”, ubicar el procedimiento en el cual se cargarán los archivos firmados electrónicamente y dar clic sobre la descripción corta para ingresar a éste. -----

Al respecto, la Guía del Licitante menciona que: ***“...las proposiciones técnica/económica, o sus modificaciones, podrán ser enviadas hasta un minuto antes de la fecha y hora del evento de apertura de proposiciones, sin embargo, se recomienda que el envío se haga con mayor anticipación, por aquello de que***

245



los archivos a cargar de las proposiciones sean de tamaño considerable que al momento de la transmisión excedan la hora límite, y en esos casos, CompraNet no aceptará el envío, lo indicará con un mensaje señalando que la fecha y hora límite para presentar las proposiciones ya pasó.” -----

Así las cosas, es por demás evidente que le fue desechada a la ahora inconforme su proposición, porque el Sistema CompraNet, no validó la firma digital con la que pretendió firmar la proposición técnica y económica, situación que es ajena a la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, puesto que quien administra el Sistema CompraNet, es la Dirección General Adjunta de Contrataciones Públicas perteneciente a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, lo cual se acredita con la imagen de pantalla que a continuación se inserta y que corresponde a la copia certificada de la impresión de pantalla de CompraNet (foja 206), misma que fue proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública a esta autoridad al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número 712/DGAASNI/9786/2014, del quince de mayo de dos mil catorce. -----

The screenshot shows the 'CompraNet' interface. At the top, it displays the user 'Serenilda LOPEZ RAMOS GERMAN' with the role 'Diseñador' and '6037' as the ID. The main content area is titled 'Informe Resumen Técnico' and contains a table with the following data:

Nombre Archivo	TechnicalEnvelopeSummary.pdf
Fecha Carga del Anexo Firmado	21/05/2014 09:01:23
Descripción	
Tamaño (KB)	48,534
Área Cargada Por	[Redacted]
¿Este Verificador Firma	Si
¿El Documento tiene Firma	Si
¿El Documento tiene Firma Digital	Si
Formato Firma Convalidada	No

Below the table, there are buttons for 'Guardar en PDF', 'Regenerar el Informe', and 'Cerrar'. The browser's address bar shows the URL: 'https://compranet.funcionpublica.gob.mx/escp-impl/attach/obras/igv/temy/report_detalle?m=detalle&id=14082849'.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



206
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-010/2014

De la anterior imagen, se advierte que en el apartado "Éxito Verificación Firma" se indicó por parte del Sistema CompraNet lo siguiente: "Archivo con firma digital no válido", luego entonces, no le asiste la razón a la inconforme cuando señala que es improcedente lo determinado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en el Acta de Notificación de Fallo, puesto que tal y como se señaló con antelación, es el Sistema CompraNet quien determina si una proposición fue firmada y validada, no la Dirección General en cita, que para efectos del Sistema CompraNet, es la Unidad Compradora y en todo caso, la receptora de las proposiciones de los licitantes participantes en el procedimiento licitatorio de que se trate. -----

Refuerza lo anterior, la siguiente Tesis: -----

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Aunado a que la inconforme no exhibe pruebas que refuercen su dicho, debido a que no existe evidencia documental que demuestre que firmó electrónicamente sus proposiciones en cumplimiento a las reglas determinadas por la Guía del Licitante; sin que baste para sustentar el motivo de inconformidad que nos ocupa, que el sistema no haya rechazado sus propuestas, porque, se reitera, éstas fueron firmadas con un archivo digital no válido y en todo caso, correspondía al licitante la

257

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-010/2014

obligación de verificar en el rubro "Mensajes" que los archivos se firmaron adecuadamente. -----

Bajo ese contexto, la consecuencia lógica era tener como no suscritas las propuestas del C. [REDACTED], esto es, como si nunca se hubiesen remitido a través del Sistema CompraNet, de tal forma que la Convocante no tenía más opción que rechazarlas. -----

Luego, resulta claro que el C. [REDACTED], tal y como lo estableció la Convocante en el Acta de Notificación de Fallo del uno de abril de dos mil catorce, firmó sus proposiciones con un archivo digital no válido, tan es así que el propio sistema CompraNet lo reportó de esa manera, circunstancia que es ajena a la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, porque como se indicó, el inconforme debió verificar en el Sistema CompraNet, apartado de "Mensajes", la confirmación de que sus archivos fueron firmados electrónicamente y cuál era su ubicación, lo que no acreditó mediante probanza alguna, de manera que esta Titularidad determina con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que el motivo de agravio a estudio resulta **infundado**.

TERCERO.- Que al resultar infundado el primer motivo de inconformidad sostenido por el C. [REDACTED], para combatir la legalidad del Acta de Notificación de Fallo del uno de abril de dos mil catorce, correspondiente a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014**, para la "*Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena*" y en consecuencia, que se tuvieron por no presentadas las propuestas técnicas y económicas del inconforme, en los términos razonados en el considerando segundo de esta resolución, se estima innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación formulados por el incoado, ya que en nada variaría la conclusión sostenida por esta Titularidad. -----

CUARTO.- Que el C. [REDACTED], ofreció como pruebas para acreditar la procedencia de los motivos de inconformidad contenidos en su escrito del nueve de abril de dos mil catorce, las que a continuación se detallan: ---

1) Por lo que se refiere al Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014, para la "*Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena*", del uno de abril de dos mil catorce, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que el medio de convicción propuesto demuestra que el uno de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, hizo constar que el C. [REDACTED] firmó electrónicamente sus propuestas técnica y económica con un archivo digital no válido. -----

Razones por las cuales la probanza en estudio no es idónea para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme y contrario a lo manifestado por el impetrante, se aprecia que la actuación de la convocante se ajustó a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como al "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, en el numeral 16 párrafo primero y la "Guía del Licitante" expedida el diez de septiembre de dos mil doce, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para el conocimiento y utilización del sistema CompraNet, en el capítulo 6.3 "Envío y firma de proposiciones". -----

2) Por lo que se refiere a la copia de la carta de interés en participar y el comprobante de Compranet de envío vía electrónica, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 133, 188, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, son ineficaces para acreditar los extremos que hacer valer el inconforme, ya que con los medios de convicción que aporta lo único que demuestra es que el inconforme manifestó su deseo de intervenir en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014, para la "Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena" y que remitió dicho acto a través del sistema Compranet, por lo que no guardan relación alguna con los motivos de inconformidad analizados. -----

Razón por la cual las probanzas en estudio resultan ineficaces para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme. -----

3) Por lo que se refiere al escrito con número de identificación GOCE138/2014.04.07, del siete de abril de dos mil catorce, suscrito por el C. [REDACTED],

299



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-010/2014

Gerente de Organismos de Certificación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, se considera ineficaz para acreditar el primer motivo de inconformidad expuesto por el inconforme, porque de su contenido se advierte que dicha entidad no cuenta con organismos de certificación acreditados para expedir certificados de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009 y no es apta para constatar que el inconforme suscribió sus propuestas técnica y económica a través de un archivo digital válido que le permitiera concluir a la Convocante que fueren firmadas electrónicamente en términos de la "Guía del Licitante" expedida el diez de septiembre de dos mil doce, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para el conocimiento y utilización del sistema CompraNet, en el capítulo 6.3 "Envío y firma de proposiciones". -----

Razón por la cual la probanza en estudio resulta insuficiente para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme, sin que esta Titularidad se encuentre en aptitud de valorar la constancia de mérito para el caso del segundo motivo de inconformidad, ya que como se sostuvo en el considerando segundo de la presente resolución, al rechazar las propuestas técnica y económica del C. [REDACTED], por haberse firmado con un archivo digital no válido, la Convocante no estaba obligada a analizarlas y en esa misma medida, se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno al respecto, de tal forma que ningún perjuicio le depara al inconforme esta última circunstancia. -----

4) Por lo que se refiere al oficio DGN.312.05.2013.3949, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Apoyo Técnico adscrita a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 79, 87, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, se considera ineficaz para acreditar el primer motivo de inconformidad expuesto por el inconforme, porque de su contenido se advierte que la Entidad Mexicana de Acreditación. A.C., es la única institución autorizada por la Secretaría de Economía para operar como Entidad de Acreditación; que el Colegio de Calidad Empresarial, S.C. y el Instituto Latinoamericano de Evaluación, Capacitación y Consultoría Organizacional, S.A. de C.V., no están acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para operar como organismos de evaluación



de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-048-SSA1-1993 y NOM-052-SEMARNAT-2005 y la Norma Mexicana NMX-F-610-NORMEX-2002; y que la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., no cuenta con facultades para emitir certificados o dictámenes para demostrar el cumplimiento de las normas previamente referidas; sin embargo, no es apta para constatar que el inconforme suscribió sus propuestas técnica y económica a través de un archivo digital válido que le permitiera concluir a la Convocante que fueren firmadas electrónicamente en términos de la "Guía del Licitante" expedida el diez de septiembre de dos mil doce, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para el conocimiento y utilización del sistema CompraNet, en el capítulo 6.3 "Envío y firma de proposiciones". -----

Razón por la cual la probanza en estudio resulta insuficiente para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme, sin que esta Titularidad se encuentre en aptitud de valorar la constancia de mérito para el caso del segundo motivo de inconformidad, ya que como se sostuvo en el considerando segundo de la presente resolución, al rechazar las propuestas técnica y económica del C. [REDACTED], por haberse firmado con un archivo digital no válido, la Convocante no estaba obligada a analizarlas y en esa misma medida, se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno al respecto, de tal forma que ningún perjuicio le depara al inconforme esta última circunstancia; aunado al hecho de que la licitación de referencia se declaró desierta, por no existir proposiciones solventes. -----

5) Por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que favoreciera a sus intereses, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, a las que se les concede pleno valor probatorio, no obstante ello, la misma no beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve, no existe elemento alguno a los anteriormente descritos que acrediten los extremos que hace valer. -----

Sobre el particular, resultan aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis, mismas que al tenor literal siguiente indican: -----



"Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY. *Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)*

Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Volumen 52 Quinta Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."*

6) Por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, que se derivan de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, sin embargo, las mismas resultan ineficaces para acreditar los extremos que hacer valer el C. [REDACTED], toda vez que no existe elemento alguno a los anteriormente descritos que acredite los extremos que hace valer, ya que como parte de las investigaciones y diligencias efectuadas por este Órgano Interno de Control, contrario a lo que pretende acreditar el oferente, existen elementos probatorios suficientes en el expediente en que se actúa, que llevaron a esta autoridad a determinar que la actuación de la convocante fue ajustada a derecho. -----

Apoya lo anteriormente manifestado, la Tesis Jurisprudencial I. 3o. A. 145 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV Octubre Página: 385, que señala: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

En esa tesitura, del análisis efectuado a las pruebas ofrecidas por el inconforme y de su concatenación entre sí, se colige que son ineficaces para acreditar los extremos

303

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-010/2014

que hace valer en su primer motivo de inconformidad, ya que no acreditan las violaciones reprochadas a la convocante y por el contrario, se aprecia que su actuación se ajustó a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al *"Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, en el numeral 16 párrafo primero y a la *"Guía del Licitante"* expedida el diez de septiembre de dos mil doce, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para el conocimiento y utilización del sistema CompraNet, en el capítulo 6.3 *"Envío y firma de proposiciones"*, de acuerdo con lo argumentado en el considerando segundo de esta resolución, que en este espacio se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

QUINTO.- Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la Convocante, a través de su informe circunstanciado rendido mediante oficio número 712/DGAASNI/9786/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, consistentes en: **1)** la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014, para la *"Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena"* y documentación anexa; **2)** el Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014, del seis de marzo de dos mil catorce y documentación anexa; **3)** el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014, del veintiuno de marzo de dos mil catorce y documentación anexa; **4)** el Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014, del uno de abril de dos mil catorce y documentación anexa y **5)** el *"Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once. -----

Las pruebas de referencia constituyen documentales públicas y elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que poseen valor probatorio pleno para declarar infundada la presente inconformidad, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que con ellas, se acreditan las razones y fundamentos que expuso la convocante en su informe circunstanciado para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado; además de que en el presente expediente no existe ninguna prueba que demuestre lo contrario. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos desarrollados en el considerando segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declaran infundados los motivos de inconformidad planteados por el C. [REDACTED] propietario de la negociación [REDACTED] en contra del Acta de Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N80-2014**, para la "Contratación abierta del servicio de control de plagas (fumigación) y desinfección patógena". -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en términos de lo dispuesto en la fracción I inciso d) del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, asimismo, a la convocante por medio de oficio, de conformidad con lo establecido en el la fracción III del ordenamiento legal en cita. -----

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema Integral de Inconformidades. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento del C. [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Juicio de Nulidad que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo que señala la Ley de Amparo. -----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada Reyna Catalina Nevarez Rascón**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, quien actúa en presencia de los testigos de asistencia que firman al calce. -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS

LIC. L. RENÉ ORNELAS OROZCO